



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 116 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 329-2015-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Abril del 2015; y el Reporte N° 0117-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 10 de Abril del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 00278-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Febrero del 2015, Interpuesto por la Empresa de Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL" S.R.L. representado por su Gerente General **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 278-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de marzo del 2015 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín declara improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje W3O-961 (2014), categoría M2 Clase III, solicitada por la Empresa de Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL" S.R.L., para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa (E.C. Jauja- La Oroya), al no cumplir con las condiciones técnicas específicas mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señaladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, además que en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa, existen empresas autorizadas de la categoría M3-C3;

Con fecha 07 de abril del 2015, la Empresa de Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL" S.R.L. representado por su Gerente General **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**, – en adelante el impugnante – presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 278-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de marzo del 2015, a fin que sea nuevamente revisada y a efectos de probar el error de hecho y de derecho que comete la Resolución impugnada, así mismo adjunta nuevos medios probatorios que deberán tomarse en cuenta, subsanando las omisiones en que incurrió.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta.



G. R. I.	
REC. N°	1029341
EXP. N°	685703



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MOTIVACION DEL ACTO:

El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: ***"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"***.

Que, en la cuestionada resolución se declara improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje W30-961 (2014), categoría M2 Clase III, solicitada por la Empresa de Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL" S.R.L., para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa (E.C. Jauja- La Oroya), al no cumplir con la condición de acceso y permanencia en el transporte terrestre establecido en el Artículo 27°, Numeral 2 del D.S. N° 017-2009-MTC; refiere que todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación a presentar a la autoridad competente, copia de la declaración jurada o el certificado de conformidad de cumplimiento presentada ante la SUNAT o SUNARP, así mismo en la Resolución materia de impugnación se establece que se adjuntó el Certificado de Inspección Técnica Ordinaria y Completaria del vehículo de placa única de rodaje N° C8D-959, distinto al solicitado por el administrado, de igual manera la Empresa no cumplió lo dispuesto en el artículo 65, Numeral 1, sub numeral 7 del mismo cuerpo normativo, ya que el vehículo ofertado no cuenta con certificado seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Al respecto de la primera observación, se parecía que en el recurso de apelación, adjunta el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO, que corre a foja 92 del expediente administrativo, por lo que queda subsanada dicha omisión, de igual manera en relación a la segunda observación, adjunta el correcto Certificado de Inspección Técnica Ordinaria y Completaria del vehículo que está ofertando con placa única de rodaje WEO-961 (2014) que corre a fojas 87 del expediente administrativo, y a fojas 86 del mismo adjunta el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así mismo la cuestionada resolución señala que la Empresa no cumple con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, sub numeral 8 del D.S. N° 017-2009-MTC, al no presentar el recibo o factura del número o código de comunicación entre la Empresa y la Unidad Ofertada, por lo que no se ha adjuntando el contrato de telecomunicaciones con la empresa proveedora de dicho servicio, de igual manera no cumple con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, al no presentar el estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión; sin embargo observando los medios probatorios adjuntados a su recurso, se puede apreciar que subsana dichas omisiones, que corre a fojas 79-85 y 31-78, respectivamente contenidas en el expediente administrativo.





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, en la Resolución materia de impugnación, en el décimo primer considerando, refiere literatamente: **"(...) Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, establece "Encárguese a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: Microbús "Vehículo de diez hasta dieciséis asientos, incluyendo el asiento del conductor", minibús "vehículo de diecisiete hasta treinta y tres asientos incluyendo el asiento del conductor y no más de 5000 kg de peso bruto vehicular" (clasificación vehicular y estandarización de características registrales vehiculares. En rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de categoría M3 clase III); en concordancia con el inciso 20.3.2 del artículo 20° del RNAT, el cual establece: "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III, EN RUTAS EN LAS QUE NO EXISTA TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS QUE PRESTEN SERVICIOS CON VEHÍCULOS HABILITADOS DE LA CATEGORÍA SEÑALADA EN EL NUMERAL ANTERIOR"**, al respecto de ello, es preciso mencionar que no resulta específicamente esclarecedor como motivación del acto administrativo, ya que la cuestionada resolución, que ahora es apelada, está forzando indebidamente la interpretación extensiva totalmente irrazonable, ya que esto tan solo es aplicable a las empresas que por primera vez soliciten dicho servicio y que dicha norma no dice nada ante un pedido de incremento de flota vehicular con respecto con una empresa que ya cuenta con dicha autorización, por consiguiente, la motivación empleada es aparente, en consecuencia no se encuentra debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece **"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez"**.



Por ello, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Sub Director de Circulación, Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones –



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación planteado por la Empresa de Servicios Múltiples **“EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTOBAL” S.R.L.** representado por su Gerente General **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0278-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 marzo del 2015, en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD** de la mencionada resolución por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje N° W30-961 (2014); por lo que corresponde devolver el expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTC-J, para el deslinde de responsabilidades de la SRA. **YOLANDA GODOY HUAMÁN, RESPONSABLE DEL ÁREA DE TRANSPORTE TERRESTRE**, por la emisión del Informe Técnico N° 373-2015-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 19 de marzo del 2015, debido a NO encontrarse adecuadamente motivado y deficiente interpretación de las normas sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- RECOMENDAR al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, que presente Informes Técnicos más detallados en cuanto a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, que se requieren para otorgar el incremento de flota vehicular; que informe, previa evaluación del estado situacional de transporte de las rutas solicitadas por los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 04 MAY 2015

Abog. **A. Antonieta Vidalón Robles**
SECRETARIA GENERAL